

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal médico generalista, incluido el adscrito a pediatría, sustituto y contratado eventual, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el salvaguardar la salud y la vida de los ciudadanos que precisen atención sanitaria, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que tal falta de protección colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS

Artículo 1. Las situaciones de huelgas que podrán afectar al personal médico generalista, incluido el adscrito a pediatría, sustituto y contratado eventual dependiente del Servicio Andaluz de Salud en las provincias de Almería y Huelva convocadas desde las 0,00 horas de los martes a las 24 horas de los jueves, a partir del día 12 de abril de 1994, con carácter de indefinidas, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de las provincias de Almería y de Huelva, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa

reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de abril de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Trabajo Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Almería y de Huelva.

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 36/1994, de 15 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de La Concepción, en Huelva.

I. El art. 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico..., y el art. 6 a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el art. 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía atribuye a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el art. 3.3 el Consejero de Cultura y Medio Ambiente el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y compitiendo según el art. 1.1 a este último, dicha declaración.

II. La Iglesia de Nuestra Señora de la Concepción se encuentra ubicada en el casco antiguo de la ciudad, sita en la esquina entre la calle Concepción, a la que da su nombre, y calle Méndez Núñez.

El origen de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción, se encuentra relacionado estrechamente con la historia de la ciudad. Su construcción fue motivada por el crecimiento demográfico y espacial de la población comenzando en el siglo XV, estableciéndose en las laderas del Cabezo de San Pedro, núcleo urbano primitivo, en dirección al mar. La asistencia a los cultos religiosos de esta población hace necesario la construcción del templo. Edificada en el siglo XVI, es una de las primeras iglesias españolas dedicada a la advocación de la Purísima Concepción. Su estilo mudéjar la relaciona con la arquitectura de Andalucía occidental del momento, especial-

mente con iglesias de Carmona (Sevilla) y San Juan del Puerto (Huelva). Su fábrica va a quedar en estado ruinoso a causa del terremoto de Lisboa de 1755, a raíz del cual va a sufrir una serie de modificaciones y ampliaciones que son las que van a conferir su estado actual, presentando por tanto dos estilos claramente diferenciados, el mudéjar y el barroco del siglo XVIII. Estas modificaciones fueron llevadas a cabo por los maestros mayores del arzobispado sevillano, Andrés de Silva, Pedro de Silva y Antonio de Figueroa.

El interior presenta planta rectangular de tres naves, la central más alta y ancha que las laterales, las cuales están separadas mediante pilares rectangulares en cuyos lados menores se encuentran adosadas medias columnas sobre las que descansan arcos de medio punto, estableciéndose en sus flancos mayores pilastras jónicas y entablamento.

Los muros laterales del templo se estructuran mediante arcos de medio punto sobre pilastras dóricas formando en su interior capillas-hornacinas para albergar retablos.

La cabecera del templo presenta en las capillas mayor y del evangelio estructura poligonal, cubriéndose la primera con bóveda estrellada y nervada la del evangelio, a diferencia de la cabecera de la nave de la epístola que presenta ábside de forma recta, la cual se cubre con bóveda de arista realizada en yeso y revestida posteriormente con nervadura gótica. La Capilla Bautismal se encuentra a los pies de la nave del evangelio, su espacio interno es rectangular y se cubre con bóveda de cañón. En el centro del muro de la nave de la epístola, se abre la capilla del Nazareno, la cual está compartimentada en tres tramos, el central de planta cuadrada está cubierto con bóveda semiesférica sobre pechinas, y los dos espacios laterales de bóveda de cañón con lunetos.

La nave central de la iglesia se cubre con cubierta de madera a dos aguas y a un agua las naves laterales.

En el exterior, la fachada principal presenta estructura mudéjar a la que se le ha adosado una portada barroca; tipo torre-fachada. Esta se estructura en dos cuerpos, el inferior consta de tres calles delimitadas por columnas sobre pedestales y capitel jónico, realizadas en ladrillo visto. En la calle central se establece un vano de medio punto que da acceso al interior del templo, ubicándose en las calles laterales hornacinas que albergan las imágenes de San Pedro y San Pablo. Remata el conjunto una cornisa de forma quebrada. El segundo cuerpo presenta una calle central flanqueada por columnas sobre pedestales realizadas en ladrillo visto, en el centro se establece una hornacina con la Inmaculada Concepción y sobre ella un óculo y cornisa de perfil curvo. En la zona alta y sobre el lateral derecho, remata el conjunto tres vanos con arcos trilobulados sobre pilares de forma cuadrada y antepecho. En el lateral izquierdo sobresale el cuerpo de campanas de la torre, ésta de planta cuadrada se estructura sobre una cornisa de perfil movido, presenta, cuatro vanos de medio punto que albergan las campanas, flanqueados por pilastras y columnas, éstas realizadas en ladrillo visto y situadas en los ángulos. Se remata con una cornisa, y sobre ella, en las esquinas, por cuatro pedestales con jarrones de cerámica. Termina el conjunto con chapitel decorado con azulejos blancos y azules.

En la fachada lateral se encuentra una portada barroca que da acceso a la nave del Evangelio. Se estructura mediante arco de medio punto flanqueado por pilastras sobre pedestales y frontón partido, en el centro de éste se establece un frontón curvo sobre ménsula, portando en su interior una cabeza de angelote. En sus laterales se ubican remates de forma piramidal. A cada lado de la portada se encuentra un retablo de cerámica con tejazoz y en su zona superior dos vanos rectangulares dan luz al interior de la iglesia; rematando la fachada una amplia cornisa. El templo se cubre con teja.

III. La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por Resolución de 16 de febrero de 1982, incoó expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico a favor de la Iglesia de Nuestra Señora de la Concepción, en Huelva, según la ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, el Decreto de 16 de abril de 1936 y el Decreto de 22 de julio de 1958, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria sexta.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En la tramitación del expediente emitieron informes favorable a la declaración de Monumento como Bien de Interés Cultural, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y la Universidad de Cádiz.

Conforme al Decreto 22 de julio de 1958 y los artículos 81 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, los artículos 11.2 y 18 y la Transitoria Sexta.1 de la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español, en relación con el artículo 15 del Real Decreto 111/86, se realizó la delimitación del entorno afectado por la declaración de Monumento atendiendo a las relaciones que éste mantiene con el lugar en que se ubica. Los tipos de relaciones que se consideraron tienen diversa naturaleza, y se incidió principalmente en la identificación de aquéllas de carácter físico, tales como edificios o parcelas colindantes con el Bien de Interés Cultural, así como aquéllas de carácter histórico, urbano o visual vinculadas muy estrechamente al monumento tales como espacios públicos, edificios y parcelas sobre los que ejerce un función dominante; ámbitos urbanos de interés por la calidad de la escena urbana y que suponen una aportación a la percepción, contemplación o lectura del Monumento.

Identificados los ámbitos de relación, el trazado de la línea de delimitación del entorno se realizó afectando, salvo casos excepcionales, a parcelas completas, aunque el motivo de su inclusión obedezca a aspectos limitados del inmueble.

Atendiendo al artículo 13.2 del Real Decreto 111/86 de 10 de enero de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español, se abrió período de información pública (B.O.J.A. 13 de marzo de 1992) no presentándose alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1958 de Procedimiento Administrativo, se concedió trámite de Audiencia con fecha 15 de abril de 1992, a los propietarios y titulares de derechos afectados por la declaración del inmueble como Bien de Interés Cultural, sin que se hubieran presentado alegaciones.

Al mismo tiempo se concedió trámite de audiencia a los propietarios y titulares de derechos afectados por la delimitación del entorno por medio de anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente y publicación en el B.O.J.A. el 13 de octubre de 1992, no presentándose, igualmente, alegaciones.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el art. 14.2 del citado texto legal, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho inmueble con categoría de Monumento.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los arts. 6 y 9.1 y 2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español según interpretación del Tribunal Constitucional en sentencia 17/91, de 31 de enero y en relación con el art. 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del Consejero de Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1.º Se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción en Huelva.

Artículo 2.º La delimitación del entorno afectado por la presente declaración incluye las parcelas, inmuebles, elementos y espacios públicos y privados comprendidos dentro de la línea de delimitación que figura en el plano «Delimitación del Entorno» y cuya descripción literal es la siguiente:

Parcelas Catastrales Afectadas.

Manzana Catastral 16565: Parcelas catastrales números 01, 02, 03 y 04.

Manzana Catastral 16576: Parcela catastral número 07.

Manzana Catastral 17560: Parcelas catastrales números 18, 19 y 22.

Asimismo abarca la parte de las parcelas catastrales números 20 y 21 no incluidas dentro de la declaración de BIC.

Manzana Catastral 17577: Parcelas catastrales números 10, 11, 12 y 13.

Espacios Públicos Afectados.

Calle Méndez Núñez: tramo comprendido entre la parcela catastral número 22 de la manzana catastral 17560 y calle Concepción.

Calle Mora Claros: tramo comprendido entre la parcela catastral número 07 de la manzana 16576 y la calle Méndez Núñez.

Calle Plus Ultra: tramo comprendido entre la parcela catastral número 01 de la manzana 16565 y la calle Concepción.

Calle Concepción: tramo comprendido entre la parcela catastral número 18 de la manzana catastral 17560 y la calle Méndez Núñez.

Artículo 3.º La delimitación gráfica de la zona afectada por la declaración, es la que se publica como anexo al presente Decreto.

Dado en Sevilla, 15 de febrero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN MANUEL SUAREZ JAPON
Consejero de Cultura y Medio Ambiente

DECRETO 37/1994, de 15 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de La Natividad, en Jamilena (Jaén).

I. El art. 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico..., y el art. 6 a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el art. 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía atribuye a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el art. 3.3 el Consejero de Cultura y Medio Ambiente el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y competiendo según el art. 1.1 a este último, dicha declaración.

II. El templo se encuentra en la zona más alta del casco urbano de Jamilena. Fue mandado edificar por el Rey Carlos I para las religiosas de la Orden de Calatrava del Monasterio de San Salvador de Pinilla.

Se construye sobre restos de la antigua Ermita de la Virgen de la Estrella a mediados del siglo XVI, bajo la dirección de Francisco del Castillo. A su muerte, continúa como Maestro Mayor de la obra su hermano Benito.

La iglesia responde al estilo manierista tanto su planta como la portada oeste. En el siglo XVIII se construye la portada norte. Sobre 1970 se realizan obras de saneamiento y se le aplica el ladrillo limpio en arcos y bóvedas del interior.

El templo presenta planta de cajón cubierta con artesonado de construcción reciente. Los muros laterales están divididos mediante fuertes pilares realizados en piedra, en los que descansan arcos de medio punto construidos en ladrillo visto los cuales albergan en su interior capillas hornacinas cubiertas con bóveda de medio cañón. Sobre los citados arcos se ubican vanos adintelados enmarcados también con ladrillo visto.

El presbiterio, de planta rectangular, está formado mediante cuatro arcos torales y cubierto con bóveda semiesférica rebajada y apoyada sobre pechinas, las cuales presentan clipeos de los cuatro evangelistas.

Desde el presbiterio y hacia el lado de la epístola, se accede a una capilla de forma rectangular cubierta con bóveda de arista realizada en ladrillo visto. Otra capilla más pequeña ubicada en el lado del evangelio, presenta cubierta de bóveda de casetones.

Construido en piedra, el exterior del templo presenta un juego de volúmenes causado por las diferentes alturas de la torre, presbiterio y nave de la iglesia.

En la fachada norte, en el punto de unión del muro del presbiterio con el muro de la nave, se encuentra adosado un sólido contrafuerte que sobresale en el exterior. En dicha fachada se abre una portada construida en el siglo XVIII. Presenta arco de medio punto flanqueado por pilastros toscanos, friso y frontón triangular partido el cual alberga en su interior una hornacina con la escultura de la Inmaculada.

La portada de los pies está compuesta mediante la organización de Torre-Portada por la que se accede al interior del templo. Dicha portada presenta arco de medio

punto enmarcado por dos columnas exentas de orden corintio sobre las que descansa un frontón triangular.

En el segundo cuerpo de la torre se ubica un vano de medio punto enmarcado con relieves y coronado de un frontón triangular.

El tercer cuerpo o cuerpo de campanas se estructura a base de vanos de medio punto dobles, que albergan las campanas. Se remata la torre con chapitel de piedra. El templo se cubre con teja árabe.

III. La Dirección General de Bellas Artes, de la Consejería de Cultura, Junta de Andalucía, por Resolución de 17 de junio de 1985, incoó expediente de declaración de Monumento histórico-artístico a favor de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Natividad, en Jamilena (Jaén), según la ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, el Decreto de 16 de abril de 1936 y el Decreto de 22 de julio de 1958, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria sexta.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En la tramitación del expediente emitieron informes favorable para su declaración de Monumento la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y Ntra. Sra. de las Angustias de Granada, la cual en su informe «... estima la conveniencia de que exista algún tipo de reserva a un entorno mayor, de forma que se respete el protagonismo de la iglesia a nivel paisajístico...». Este informe sugiere la posibilidad de ampliar el entorno afectado. Dichas observaciones no se han llevado a cabo por considerar que fueron tenidas en cuenta cuando en su momento se realizó la delimitación del entorno.

Conforme al Decreto 22 de julio de 1958, los artículos 81 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y el artículo 18 de la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español, se realizó la delimitación del entorno afectado por la declaración de Monumento atendiendo a las relaciones que éste mantiene con el lugar en que se ubica.

Para ello se han considerado diferentes factores que guardan relaciones con el Monumento, tales como las de carácter físico: Edificios o parcelas colindantes con el B.I.C., y de carácter histórico, urbano o visual vinculados estrechamente a él: Espacios públicos, edificios y parcelas sobre los que ejerce una función dominante; ámbitos urbanos de interés por la calidad de la escena urbana y que suponen una aportación a la percepción, contemplación o lectura del Monumento.

El trazado de la línea de delimitación del entorno se realizó afectando salvo casos excepcionales a parcelas completas, aunque el motivo de su inclusión obedezca a aspectos limitados del inmueble.

Atendiendo al artículo 13.2 del Real Decreto 111/86 de 10 de enero de Desarrollo Parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español, se abrió período de información pública durante un plazo de 30 días hábiles (B.O.J.A. 22.3.1991), no presentándose alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concedió trámite de audiencia, con fecha 10 de mayo de 1991, al Ilmo. Ayuntamiento de Jamilena y a los propietarios y titulares de derechos afectados por la declaración del inmueble como Bien de Interés Cultural, no habiéndose presentado alegaciones.

Asimismo se concedió trámite de audiencia, con fecha 25 de enero de 1993, a los propietarios y titulares de derechos afectados por la delimitación del entorno, por medio de anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente y publicación en el B.O.J.A. de 25 de febrero de 1993, sin haberse presentado alegaciones.

Terminada la instrucción del expediente, según lo